

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TESIN-INC-01, 02 y 09/2024  
ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** PARTIDOS VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** EL CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE ANGOSTURA.

**TERCEROS INTERESADOS.** PARTIDO  
SINALOENSE.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA  
CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS Y  
ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA SÁNCHEZ  
BARRAGÁN.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a primero de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección a la Presidencia Municipal de Angostura, Sinaloa.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>IEES:</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Consejo Municipal de Escuinapa/autoridad responsable.</b>	Consejo Municipal Electoral de Escuinapa.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>MORENA:</b>	Partido Morena.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

<b>PAS:</b>	Partido Sinaloense.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**1. ANTECEDENTES.**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El 02 de junio del año en curso, se llevó a cabo en el Estado de Sinaloa, la jornada electoral para elegir los cargos de Diputados y Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de M.R, así como Regidores por el Principio de R.P.

**1.2. Cómputo municipal.** El 6 de junio, la autoridad responsable, concluyó el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndica y Síndico Procurador y Regidores por ambos principios, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Partido Político	Votación total	Votos (con letra)
 Partido Acción Nacional.	1,848	Mil ochocientos cuarenta y ocho.

	Partido Revolucionario Institucional.	3,329	Tres mil trescientos noventa y nueve.
	Partido de la Revolución Democrática.	590	Quinientos noventa.
	Partido del Trabajo.	197	Ciento noventa y siete.
	Partido Verde Ecologista de México.	568	Quinientos sesenta y ocho.
	Partido Movimiento Ciudadano.	1,977	Mil novecientos setenta y siete.
	Partido Sinaloense.	5,547	Cinco mil quinientos cuarenta y siete.
	Partido MORENA.	9,407	Nueve mil cuatrocientos siete.
	Partido Encuentro Solidario Sinaloa.	423	Cuatrocientos veintitrés.
	Votos a candidatos No registrados.	7	Siete.
	Votos Nulos.	963	Novecientos sesenta y tres.
<b>Votación Total</b>		<b>24,856</b>	<b>Veinticuatro mil ochocientos cincuenta y seis.</b>

**1.3 Recursos de inconformidad.** Los días 05 y 10 de junio, el Partido Verde Ecologista de México y MORENA presentaron ante la autoridad responsable

recursos de inconformidad.

**1.4 Radicación, turno y acumulación.** Los días 10, 11, 14 y 15 de junio se radicaron los expedientes de clave TESIN-INC-01/2024, TESIN-INC-02/2024 Y TESIN-INC-09/2024 y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

Los días 11 y 15 de junio la Presidencia de este Tribunal decretó la acumulación de las constancias del expediente TESIN-INC-01, 02 y 09/2024 ACUMULADOS.

**1.5 Resolución incidental de recuento de votos.** El 05 de julio, este Tribunal emitió resolución incidental, en el sentido de declarar improcedente el recuento de votos en sede jurisdiccional, al cual se le asignó el número de incidente TESIN-04/2024.

**1.6 Auto de admisión.** El treinta y uno de agosto, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación.

**1.7 Cierre de instrucción.** El primero de agosto, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción II, 30, 118 y 122 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos partidos políticos en contra de los resultados consignados en el acta cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección en la que contendieron.

### **3. TERCERO INTERESADO.**

Este Tribunal Electoral tiene por presentados el escrito de tercero interesado a los representantes propietario y suplente del PAS, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

**3.1 Forma.** Se cumple con este requisito, dado que se hace constar el nombre y firma autógrafa de cada compareciente, y se precisan las razones en que funda su interés incompatible con el denunciante, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Medios Local.

**3.2 Oportunidad.** Se tiene por colmado, ya que se fijó cédula de notificación en estrados a las 20:57 horas del 10 de junio, y el escrito se interpuso el 13 de junio, a las 21:00, por tanto, es evidente que se presentó dentro del término de las setenta y dos horas que establece el artículo 63 de la Ley de Medios Local.

**3.3 Legitimación.** Se satisface, al contar con un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el actor, toda vez que su pretensión radica en que se confirme el acuerdo impugnado de conformidad con el artículo 44, fracción III, de la Ley de Medio Local.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El recurso de inconformidad, reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción II, 30, 34, 37, primer párrafo, 38, 48, fracción I, inciso a) y 118 de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

**4.1 Forma.** Está satisfecho, ya que se identifica que la demanda presentada por el Partido MORENA se presentó por escrito y en el consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

**4.2 Oportunidad.** Se acredita, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos el 06 de junio, por lo que, el plazo de cuatro días transcurrieron del 7 al 10 de junio, y si la demanda se presentó el último día, es evidente que se presentó de manera oportuna, de conformidad al artículo 34 de la Ley de Medios Local.

**4.3 Legitimación y personería.** Se cumple, toda vez que el recurso de inconformidad lo interpone un partido político por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal (calidad acreditada y reconocida por la autoridad responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 118 de la Ley de Medios Local.

**4.4 Interés jurídico.** Se acredita, en virtud de que se afecta su esfera jurídica de derechos, al controvertir un acuerdo de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico procurador y Regidurías, integrantes del Ayuntamiento de Angostura, emitido por el Consejo Municipal, elección en la que el partido actor contendió.

**4.5 Definitividad.** Se tiene por colmado, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

**4.6 Requisito especial del recurso de inconformidad.** Se cumple, ya que el recurrente señala expresamente que impugna el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de la elección de Presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Angostura, Sinaloa; y solicita la nulidad de elección, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Medios Local.

## **5. CUESTIÓN PREVIA.**

El día 05 de junio los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA presentaron ante la autoridad administrativa escritos solicitando la objeción de las 112 casillas por presentar irregularidades conforme lo señala el artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos, que tuvieron trámite de recurso de revisión y remitidos a este órgano jurisdiccional, que a su vez, fueron registrados como recursos de inconformidad.

No obstante, el día 5 de julio este Tribunal Electoral emitió resolución en el incidente TESIN-04/2024, en el cual atendió dichos escritos como solicitudes de recuento total en sede administrativa. Por tanto, dichos recursos no serán materia de análisis en el presente expediente.

Ahora bien, cabe señalar que, al estar en presencia de un recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo

de la Ley de Medios Local, se debe **suplir la deficiencia** es la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de vulneraciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

## **6. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

La pretensión consiste en que se anule la totalidad de las casillas de la elección municipal; de una suplencia de la queja, se sustenta su causa de pedir en los motivos de disenso siguientes:

- a) Nulidad de casilla por haber medidado dolo o error en la computación de los votos.

Entonces, la litis consiste en determinar si los actos impugnados se emitieron conforme a derecho.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Nulidad de casilla – Error o dolo-**

#### **Síntesis.**

Solicita la nulidad de la totalidad de las casillas del proceso electoral 2023-2024 de la Elección de Presidencia Municipal del Angostura, por existir irregularidades en el cómputo real de las casillas.

- **Marco jurídico.**

El artículo 167, fracción VI, de la Ley de Medios Local, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que ha mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello sea determinante para el resultado de la votación.

La Sala Superior<sup>2</sup> ha determinado que la causal de nulidad por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Luego, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

Por otra parte, los rubros no fundamentales se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas; su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

En este caso, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, esto es, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión, es decir, **se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales.**

**Por otra parte, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar- cuantitativa-** (determinancia cuantitativa).

Por lo anterior, para que se actualice la nulidad de la casilla por esta causal es necesario reunir ambos elementos.

No obstante, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior<sup>3</sup> para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"**.

relativo a la causal en comento, es necesario que el actor identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior consideró<sup>4</sup> que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio, pues los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.”

- **Caso concreto.**

El partido actor pretende la nulidad de votación de la totalidad de las casillas del proceso electoral, ello, pues a su decir existen irregularidades asentadas en las actas.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, tenemos que, quien pretenda nulificar votación por esta causal debe de señalar los rubros con errores, en este caso tenemos que solamente advierte irregularidad en 49 casillas, no en la totalidad como señala, por lo que este Tribunal se avocará al estudio de las señaladas, las cuales son las siguientes:

	<b>CASILLAS IMPUGNADAS</b>
<b>1</b>	460 B

<sup>4</sup> Sentencia del expediente SUP-REC-414/2015

<b>2</b>	465 C1
<b>3</b>	466
<b>4</b>	468
<b>5</b>	477
<b>6</b>	478 B
<b>7</b>	479
<b>8</b>	480 B
<b>9</b>	481
<b>10</b>	484 B
<b>11</b>	486 B
<b>12</b>	487 C
<b>13</b>	490 B
<b>14</b>	492
<b>15</b>	494 B
<b>16</b>	495
<b>17</b>	496
<b>18</b>	498 B
<b>19</b>	501
<b>20</b>	502
<b>21</b>	506
<b>22</b>	507
<b>23</b>	510 B
<b>24</b>	512
<b>25</b>	514 B
<b>26</b>	517 B
<b>27</b>	519
<b>28</b>	523 B
<b>29</b>	524 B
<b>30</b>	525 B
<b>31</b>	525 C
<b>32</b>	526 B
<b>33</b>	527 B
<b>34</b>	529
<b>35</b>	532
<b>36</b>	533
<b>37</b>	536
<b>38</b>	537
<b>39</b>	542 B
<b>40</b>	542 C
<b>41</b>	542 C2
<b>42</b>	543
<b>43</b>	544
<b>44</b>	545
<b>45</b>	549 B
<b>46</b>	550
<b>47</b>	552
<b>48</b>	560 B
<b>49</b>	562

Ahora bien, se procede a verificar los datos obtenidos en esas casillas, a efecto de establecer si alguna presenta cierta irregularidad:

**a) Casilla inexistente**

De las casillas señaladas por el partido actor, se refiere la 542 C2, no obstante, de conformidad con los listados de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas -ENCARTE- emitido por el INE<sup>5</sup> para el proceso electoral 2023-2024, la referida casilla no pertenece a ninguna de las secciones electorales que corresponden al municipio de Angostura.

Pues de acuerdo con dicho documento, solo se encuentran las secciones electorales 542 B y 542 C1, por lo que se trata de una casilla inexistente.

**b) Casillas recontadas en sede administrativa**

En el expediente que se actúa, consta el Acta circunstanciada de cómputo municipal de la elección<sup>6</sup> que se realizó un recuento parcial de 33 casillas por encontrarse dentro de alguno de los supuestos previstos en el numeral 2.5 de los Lineamientos<sup>7</sup>, las cuales fueron:

<sup>5</sup> Visible en <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/2024/04/UBICACION-E-INTEGRACION-DE-MESAS-DIRECTIVAS-DE-CASILLAS-ENCARTE.pdf>

<sup>6</sup> Visible en folios 165 a 181 del expediente.

<sup>7</sup> ...

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en casilla.
- Sino existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la Presidencia.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos en satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea menor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación.

	<b>CASILLAS RECONTADAS</b>
<b>1</b>	466 B
<b>2</b>	468 B
<b>3</b>	479 B
<b>4</b>	484 B
<b>5</b>	486 B
<b>6</b>	490 B
<b>7</b>	494 B
<b>8</b>	496 B
<b>9</b>	502 B
<b>10</b>	507 B
<b>11</b>	512 B
<b>12</b>	514 B
<b>13</b>	525 B
<b>14</b>	525 C1
<b>15</b>	526 B
<b>16</b>	529 B
<b>17</b>	532 B
<b>18</b>	533 B
<b>19</b>	536 B
<b>20</b>	550 B
<b>21</b>	552 B
<b>22</b>	487 B
<b>23</b>	539 C
<b>24</b>	462 B
<b>25</b>	665 B
<b>26</b>	499 B
<b>27</b>	503 B
<b>28</b>	511 B
<b>29</b>	515 B
<b>30</b>	521 B
<b>31</b>	530 B
<b>32</b>	535 B
<b>33</b>	555 B

De las casillas recontadas, las señaladas por el partido actor son las siguientes:

	<b>CASILLAS RECONTADAS</b>
<b>1</b>	466
<b>2</b>	468

- Cuando todos los votos depositados sean a favor de una misma candidatura.

<b>3</b>	479
<b>4</b>	484 B
<b>5</b>	486 B
<b>6</b>	490 B
<b>7</b>	494 B
<b>8</b>	496
<b>9</b>	502
<b>10</b>	507
<b>11</b>	512
<b>12</b>	514 B
<b>13</b>	525 B
<b>14</b>	525 C
<b>15</b>	526 B
<b>16</b>	529
<b>17</b>	532
<b>18</b>	533
<b>19</b>	536
<b>20</b>	550
<b>21</b>	552

Casillas que, al haber sido materia de recuento en sede administrativa, se conformidad con lo establecido en el artículo 255, segundo párrafo de la fracción VIII, de la Ley Electoral Local, se encuentra subsanado o corregido cualquier error aritmético o inconsistencia que se hubiesen detectado en los rubros fundamentales, ello, pues quedaron superados los errores en las actas de escrutinio y cómputo con motivo del recuento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 255, fracciones II y III, de la Ley Electoral Local, pues que al encontrarse en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral con que los resultados no coincidan o se encuentren alteradas, se realiza nuevo escrutinio y cómputo con la finalidad de depurar o subsanar las diferencias o errores aritméticos en los rubros fundamentales, y en esos casos, los resultados obtenidos por ese nuevo escrutinio y cómputo forman la nueva base para el cómputo.

Por lo que, quien pretenda la nulidad de votación recibida en casillas que ya fueron objeto de recuento, deberá de precisar el error o ilegalidad derivado de ese nuevo escrutinio y cómputo, lo que en el caso no ocurrió.

Pues el partido actor refiere en su demanda que fueron irregularidades que se presentaron en el total de las actas levantadas el día de la jornada electoral y no de las actas del nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa.

Por lo anterior, en estas casillas devienen infundados los argumentos vertidos.

**c) Casillas sin señalar errores en rubros fundamentales.**

El partido actor señala que en las siguientes casillas hay error, dolo o mala fe, tal como se demuestra a continuación:

	<b>CASILLA SIN SEÑALAR RUBROS</b>	<b>SEÑALAMIENTOS:</b>
<b>1</b>	480 B	Hay discrepancia en los números de los campos llenados
<b>2</b>	481 B	No coinciden la cantidad final con los campos llenado
<b>3</b>	492 B	No coincide la cantidad final con los campos llenados y falta de firma de nuestro representante
<b>4</b>	544 B	No coincide la cantidad final con los campos llenados, así mismo se aprecian irregularidades en el llenado de acta, que evidencia discrepancias entre los números asentados y la cantidad final, votando el padrón electoral, lo cual es inverosímil, pues lo común es que hay personas que no votan por cuestiones religiosas, por encontrarse fuera del territorio, o hasta

		trabajando
<b>5</b>	543 B	Se anularon los votos del verde y morena, por no decir que eran para el Profe Mayke
<b>6</b>	549 B	28 votos nulos y la diferencia entre el primer y segundo lugar es 3 votos
<b>7</b>	562 B	No coincide la cantidad final con los campos llenados, así mismo se aprecian irregularidades en el llenado del acta, que evidencia discrepancias entre los números asentados y la cantidad final, ya que votan más personas que las existentes en el padrón electoral de esta casilla

Para este Tribunal lo manifestado en estas casillas devienen inoperantes, pues el partido recurrente en las casillas 480 B, 481 B, 492 B, 544 B y 562 B no precisa de qué forma la irregularidad aducida trasciende a los resultados de la votación, pues solo formula un planteamiento genérico, es decir, solo se limita a manifestar que hay discrepancias entre los números asentados y la cantidad.

En cuanto a las casillas 543 B y 549 B, el partido actor manifiesta que se anularon votos y que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a los votos nulos.

En virtud con lo anterior, no se cumple con la carga procesal de la afirmación, robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir,

Es por ello que, ante la imprecisión del partido actor, este Tribunal se encuentra imposibilitado a emitir un juicio valorativo en torno a las casillas señaladas, pues no especifica que rubros son los no coincidentes, supuesto que es indispensable para que éste resolutor se pronuncie de dicha causal de nulidad, pues es necesario que el promovente identifique en su escrito, la totalidad de rubros fundamentales que a su decir existe una discrepancia, y los hace evidente, lo cual no ocurrió, ello, atendiendo la Jurisprudencia 28/2016. "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN DE PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."<sup>9</sup>

---

indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

<sup>9</sup> NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN DE PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Por lo tanto, se reitera la inoperancia de lo planteado por el actor.

**d) Casillas sin error en rubros fundamentales.**

El error o dolo en el cómputo se advierte cuando se realiza la comparación de los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, estos son: total de ciudadanos que votaron; votos extraídos de la urna; y, votación total emitida, en el caso que coincidan en su totalidad se entiende que no existe error o dolo en la computación por lo tanto no se actualiza dicha causal.

En el presente, tenemos que el actor de las casillas señaladas con error, advertimos que en las siguientes si concuerdan los rubros fundamentales, tal como se demuestra a continuación:

No.	CASILLA Y TIPO	ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1	501 B	189	189	189
2	517 B	166	166	166
3	519 B	180	180	180
4	523 B	138	138	138
5	524 B	140	140	140
6	527 B	220	220	220
7	537 B	152	152	152

8	545 B	213	213	213
---	-------	-----	-----	-----

Como se advierte de lo anterior, contrario a lo sostenido por el partido actor, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas anteriores no se advierte los errores alegados como causa de nulidad de su votación.

Para que se actualice la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo es necesario que las actas referidas contengan errores que pongan en duda la certeza de la votación que se concentraron en las mismas, situación que en el caso no ocurre.

De tal forma que, al no existir ningún error o discrepancia en los rubros fundamentales, no es posible nulificar las casillas anteriores.

**e) Casillas con errores en los rubros fundamentales.**

Ahora bien, cuando existan discrepancias o diferencias en los rubros fundamentales, se debe de verificar si estos pueden ser aclarados con los demás rubros fundamentales o en su caso con los auxiliares u otros elementos en la documentación electoral.

En el caso concreto, el partido actor señala inconsistencias en las siguientes casillas:

No	CASILLA	A. ELECTORES QUE VOTARON	B. VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	C. VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	ERROR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMI- NANTE
1	477 B	481	313	313			
2	495 B	222	221	221	1	56	NO
3	506 B	130	126	126	4	17	NO
4	542 B	257	254	254	3	6	NO
5	542 C	262	266	266	4	54	NO

De la tabla anterior, se observa que en las casillas 495 B, 506 B, 542 B y 542 C que, si bien sí presentan errores en las actas de escrutinio y cómputo, estos no resultan determinantes al no trascender al resultado de la votación tal como se observó, pues en cuanto a la casilla 495 B, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 56 votos, mientras que el error es de 1, por lo que no se acredita la determinancia; en cuanto a la casilla 506 B, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 17 votos y el error de 4; respecto de la casilla 542 B, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 6 y el error de 3; y, por último en cuanto a la casilla 542 C, el margen entre el primero y segundo lugar fue de 54 y el error asentado fue de 4, por lo que se advierte que de ninguna de las anteriores casillas se acredita la determinancia al ser menor el error entre la diferencia del primero y segundo lugar.

Lo que advierte que al momento de realizar el cómputo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, actualizando con ello el primer elemento de la nulidad que se estudia.

No obstante, en ninguno de los casos, las discrepancias existentes entre los distintos rubros en cada una de las casillas, iguala o supera la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la elección impugnada.

Por lo anterior, aún y cuando se advierte error en los rubros, estos no impactaron en la votación recibida en las casillas impugnadas, pues existen otros derechos, principios y valores que deben de respetarse y garantizarse, pues se protege el voto válidamente emitido de la ciudadanía; el principio de legalidad, de certeza y de conservación de los actos válidamente celebrados.

Luego, al no ser determinantes los errores encontrados, es decir, el segundo supuesto de que dicho error sea determinante, no se actualiza la causal de nulidad señalada, sirve de apoyo la jurisprudencia de número 10/2001, de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN<sup>10</sup>".

---

<sup>10</sup> **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Ahora bien, respecto de la casilla 477 B, si bien como se advierte de la tabla anterior, en el total de electores que votaron tenemos que se asentó la cantidad de 481, y que no concuerda con los rubros de total de votos extraídos de la urna y total de votación, lo cierto es que se advierte del acta de escrutinio y cómputo<sup>11</sup>, que el total de 481, fue un error involuntario de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que realizaron el cómputo, pues se advierte que, en el rubro de boletas sobrantes asentaron 168 votos, en personas de la lista nominal que votaron 313 -igual que los apartados fundamentales de votos sacados de la urna y votación total-, que 0 representantes de partidos votaron y en el total de personas y representantes que votaron registraron la cantidad de 481 porque es la suma de esos rubros, que si bien no se debieron haber computado de esa forma, lo cierto es que hay rubros con los cuales se pueden corroborar la información anotada en el acta y ser subsanado tal error.

Lo anterior, pues se sabe que las personas que realizan la función primordial de recepción de la votación, escrutinio y cómputo y las actividades del día de la jornada electoral, son personas comunes que, si bien reciben una capacitación previa, lo cierto es que no es su actividad principal, por lo que al ser algo nuevo, pueden surgir errores involuntarios,

**f) Casillas con rubros en blanco.**

El actor refiere que existe error en las siguientes casillas, no obstante, se advierte que no se cuenta con datos en algunos rubros.

---

<sup>11</sup> Visible en folio 255 del expediente.

Como se dijo anteriormente, se debe tomar en cuenta, la poca experiencia de las personas que realizaron las actividades pertinentes de la jornada electoral, lo que pudiera explicar los errores o inconsistencias que puedan presentarse en algunas actas de escrutinio y cómputo, que pudiera tratarse de una falta de pericia de los encargados de la elaboración del acta, máxime que se presume que la actuación de los miembros de las mesas directivas es de buena fe.

Por lo anterior, si de la revisión de los datos se advierte el error en las actas en lo que corresponde a no llenar en su totalidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que cuando las actas de escrutinio y cómputo existan apartados blancos o ilegibles, se debe de recurrir a todos los elementos posibles para subsanarlos, en virtud de que la votación recibida debe privilegiarse, porque constituyen la voluntad de la ciudadanía, además permite prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Las casillas con errores son las siguientes:

	<b>CASILLA</b>	<b>ELECTORES QUE VOTARON</b>	<b>VOTOS SACADOS DE LA URNA</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>
<b>1</b>	460 B	119	BLANCO	137
<b>2</b>	465 C1	BLANCO	BLANCO	285
<b>3</b>	478 B	230	230	BLANCO
<b>4</b>	487 C1	295	BLANCO	299
<b>5</b>	498 B	01	182	BLANCO
<b>6</b>	510 B	BLANCO	BLANCO	206
<b>7</b>	560 B	147	BLANCO	147

Respecto de las casillas 460 B, 487 C1 y 560 B, si bien, el partido actor omitió señalar que un rubro se encontraba en blanco pues se limitó a advertir que: "no coincide la cantidad final con los campos llenados, REPORTAN 119 VOTANTES Y 137 137 VOTOS SACOS DE LAS URNAS, así mismo se aprecian irregularidades en el llenado del acta, que evidencia discrepancias entre los números asentados y la cantidad final, ya que votan más personas de las que acudieron"; "no coincide el número de votantes con el número de votos sacados de la urna"; y #no reportan votos completos, dice que acudieron a votar 147 personas, mas 4 representantes partidistas, debería decir 151, pero dice 147, asi mismo dice que hay 147 boletas en la urna. , delo lo cierto de los rubros fundamentales que no coinciden, se logra evidenciar una irregularidad menor que no es determinante, tal como demuestra en la siguiente tabla:

No.	CASILLA	A. ELECTORES QUE VOTARON	B. VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	C. VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	ERROR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANCIA
1	460 B	119	BLANCO	137	18	50	NO
2	487 C1	295	BLANCO	299	4	31	NO
3	560 B	147	BLANCO	147	4	39	NO

Respecto de la casilla 560 B, si bien como refiere el actor no se realizó la sumatoria de los representantes que votaron que fueron 4, lo cierto es que como se advierte de lo anterior que, no es determinante, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 39 votos y el error en esa casilla se presume fue de 4 votos los de los representantes.

De lo anterior, se advierte una omisión en el llenado por parte de las personas que participaron en el escrutinio y cómputo, no obstante, de los rubros fundamentales se advierte que no es determinante, aunado a que de la cantidad de votos de los partidos políticos se advierte que fue correcta la sumatoria anotada, cantidad que se asentó en el acta el acta circunstanciada<sup>12</sup>.

Respecto de la casilla 498 B, si bien existe discordancia entre los rubros y uno en blanco, lo cierto es que estos pueden ser subsanables, pues del acta de escrutinio y cómputo<sup>13</sup> se advierte que, en el total de personas y representantes que votaron, asentó de nueva cuenta 01 porque solo un representante votó, tal como se demuestra a continuación:

---

<sup>12</sup> Visible en folio 103 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en folio 276 del expediente.

**ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 226, 230, 231, FRACCIÓN IV Y 238 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.

SE LEVANTA EN EL ESTADO DE SINALOA PARA HACER OPERACIONES EN EL PROCESO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO UTILIZANDO UN BOTEGRAFO DE TINTA AZUL. ASÍ Y COMO QUE LAS COPIAS SEAN LEGIBLES Y ATENDIDAS LAS RECOMENDACIONES.

**DATOS DE IDENTIFICACION DE CASILLA**

Copia y anota la informacion de su nombramiento:

Entidad: Sinaloa      Cuarto electoral local: 09

Municipio: Aguachic

Seccion: 10498

La casilla se instaló en: Calle 510, esquina con la calle 10498

El nombre del lugar, calle, colonia, colonia y los datos:

El nombre de la localidad de el boletín de los rayos: Doguichic

**BOLETAS SOBRRANTES**

Copia del apartado 4 de la Hoja para hacer operaciones, el total de boletas no usadas que se cancelaron con dos líneas diagonales.

0

Copia del apartado 5 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas con la marca "Voto" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su senencia del Tribunal Electoral

0

**REPRESENTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON**

Copia del apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, el total de marcas "Voto" en la Relacion de representaciones partidistas.

0

**TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON**

Copia del apartado 7 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas que votaron y representantes.

0

**TOTAL DE VOTOS EN AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS**

7 EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION

(Son iguales las cantidades anotadas en el apartado 6 y 7) Cople esta respuesta del apartado 8 de la Hoja de operaciones.

Si No

(Son iguales las cantidades anotadas en el apartado 6 con el 7) de la votación? Cople esta respuesta del apartado 8 de la Hoja de operaciones.

Si No

**DESTINO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION**

De lo anterior, se advierte que repitió lo anotado en el punto 4 al 5, y que se la suma de los votos si bien, no se asentó lo cierto es que es subsanable al realizar la sumatoria de los votos de los partidos políticos es 182, que concuerda con el total de votos sacados de la urna.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"<sup>14</sup>

<sup>14</sup> ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO

**COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si

En cuanto a la casilla 478 B, si bien, no refiere la cantidad de votación, lo cierto es que los demás rubros fundamentales coinciden, esto es, porque, se advierte que del rubro de representantes y electores que votaron es 230 y el rubro de boletas sacadas de la urna de igual forma es 230, y haciendo la sumatoria de los votos para cada partido político se advierte que la suma corresponde a 230, por lo que no se advierte que se actualice la causal referida

Ahora bien, respecto de las casillas 465 C1 y 510 B, en las que al partido actor señala que, "no se reporta número de votantes"; y, "no hay número de votantes para cotejar con los votos"; y de las casillas correspondientes, en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, no se advierte que se hayan llenado las cantidades señaladas en los rubros de "total de personas y representantes que votaron" y "total de votos sacados de las urnas", y únicamente se encuentre en total de la votación recibida en esa casilla, este Tribunal Electoral requirió a la Junta Local del INE el listado nominal utilizado el día de la jornada electoral con el fin de obtener el número de personas que votaron el día de la elección y corroborar la información asentada en el acta, no obstante, dicha autoridad electoral señaló que no contaba con dicha información<sup>15</sup>.

En ese sentido, con la finalidad de privilegiar el sufragio de los ciudadanos, y en apego al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, criterios adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

<sup>15</sup> Visible en folio 400 del expediente.

y de rubros: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>16</sup>"; "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADOS EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", no se actualiza la causal referida.

---

**<sup>16</sup> PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior cobra relevancia derivado que tal como se advirtió en un primer momento el Consejo Municipal realizó recuento de votos de 33 casillas que se encontraban en los supuestos que marca tanto la Ley Electoral Local como el Lineamiento respectivo, en este caso, se advierte del acta de escrutinio y cómputo, la presencia y firma de diversos partidos políticos sin contar con incidencia alguna, aunado que, se advierte que la votación que se recibió fue computada de forma correcta.

Es por ello que en privilegio de los electores que expresaron válidamente su voto en esas secciones, las cuales no deben ser viciadas por errores de personas que integraron las mesas directivas de casillas que no son expertos, máxime que dichos errores no fueron mayores, deviene insuficiente para acarrear la nulidad respectiva.

En consecuencia, al declararse **infundados** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de la elección a la Presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Angostura, Sinaloa.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe.



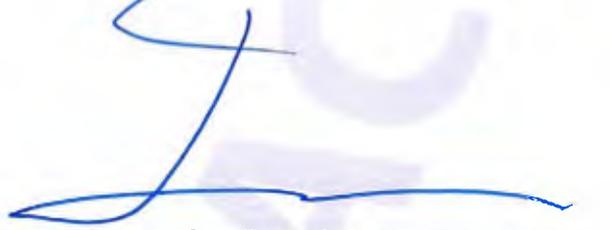
**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES**  
MAGISTRADA



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



**ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO**  
SECRETARIA GENERAL